

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANU, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 135/2010.

Mérida, Yucatán a nueve de noviembre de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad en fecha diecinueve de agosto de dos mil diez. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil diez el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE Y EN EJERCICIO DE MIS DERECHOS POR CONVENIR A MIS INTERESES VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A SOLICITAR SE SIRVA USTED EXPEDIRME COPIAS DE LAS NOMINAS CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JULIO Y DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, SIN MÁS POR EL MOMENTO LE AGRADEZCO SU ATENCION.”

SEGUNDO.- En fecha veinte de septiembre del presente año el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Maxcanú, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2010, RECIBIDA EN FECHA 19 DE LOS CORRIENTES, EN LA CUAL SOLICITO COPIAS DE LAS NÓMINAS CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JULIO Y DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANU, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 135/2010.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veinte del propio mes y año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso compelida. Por otro lado, en ese mismo acto se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a fin de que manifestara si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto impugnado por el recurrente.

CUARTO.- Mediante oficio marcado con el número INAI/SE/DJ/1724/2010 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez y por cédula el veinticuatro del mismo mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha siete de octubre del presente año, en virtud de haber fenecido el término concedido a la Unidad de Acceso compelida por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del propio año, a fin de que rindiera su Informe Justificado, sin que ésta presentara documento alguno al respecto, se declaró precluido su derecho y en consecuencia se procedió a tomar como cierto el acto reclamado por el inconforme, de conformidad a lo establecido en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 135/2010.

SEXTO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1870/2010 de fecha doce de octubre del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre del presente año, en virtud de haber fenecido el término otorgado a las partes con la finalidad de que rindieran alegatos, sin que éstas presentaran documento alguno, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las mismas que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1986/2010 de fecha tres de noviembre de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANU, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 135/2010.

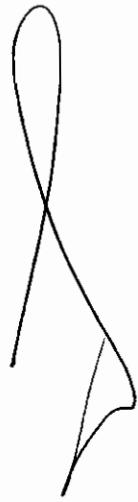
para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis efectuado al escrito inicial y sus constancias, se advierte que en fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, solicitud de acceso mediante la cual requirió lo siguiente: **COPIA DE LA NÓMINA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JULIO, ASÍ COMO DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO, TODAS DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

Por su parte, la autoridad compelida no emitió respuesta a la petición del hoy recurrente dentro del término de doce días que establece el artículo 42 de la Ley de la Materia.

En tal virtud, el ciudadano, inconforme con la conducta de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación el día veinte de septiembre de dos mil diez, contra la negativa ficta por parte de la recurrida, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”
.....”



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANU, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 135/2010.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, plazo que transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso haya remitido el informe justificado y constancias respectivas en cumplimiento al traslado que se le corriese; consecuentemente, la suscrita procedió a tomar como cierto el acto que el recurrente reclamara; lo anterior, con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”

En la exégesis de lo expuesto, resulta manifiesto que aún cuando la autoridad no rindió el Informe Justificado de ley, esto no obsta para dar curso al medio de impugnación intentado por el particular pues no solamente los actos que imputó le asisten sino que existen elementos jurídicos suficientes para proceder contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, y por ende, la suscrita debe proceder al estudio del Recurso en los términos y condiciones en que fue presentado.

Planteada la litis, en los siguientes considerandos se analizará naturaleza y publicidad de la información que fuera requerida en la solicitud de la información, así como la conducta desplegada por la autoridad responsable.

QUINTO. Para precisar la naturaleza de la información solicitada, se hace referencia que la *nómina* es considerada como el *documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 135/2010.

A mayor claridad, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.”

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por otra parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

.....

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANU, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 135/2010.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

En tal virtud, se colige que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, deberá realizar sus cuentas públicas mensuales, que tendrán la relación de los **egresos** ordenados y clasificados por ramos, y los **comprobantes** de dichos egresos; del mismo modo, en todos los comprobantes o recibos deberá constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, **concluyéndose que el pago de nómina, al ser una erogación que realiza el Municipio, debe constar en un recibo, talón o cualquier documento de esa naturaleza.**

Aunado a lo anterior, los artículos 3 fracción V y VI inciso D) y 10, de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán preceptúan:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

.....

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJE LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN



7

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANU, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 135/2010.

CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

.....

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

.....

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MAXCANU, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 135/2010.

MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.”

Aplicados los numerales en cita a la especie, se discurre que las cuentas públicas del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, de las cuales son parte las nóminas de los empleados, deben obrar en los archivos de la Tesorería de dicho Ayuntamiento, toda vez que ésta es la encargada de llevar la contabilidad correspondiente y es quien debe conservar en su poder semejante documentación, pues es obligación de la Entidades Fiscalizadas-como lo es el Ayuntamiento en cuestión- **conservar los documentos justificativos y comprobatorios, así como los libros principales de contabilidad que reflejen las operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública;** en este sentido, al ser la nómina del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, constancias que reflejan un egreso efectuado por el sujeto obligado, se concluye que debe obrar en sus archivos.

Establecida la posible existencia de la nómina en los archivos del sujeto obligado, con la finalidad de estar en aptitud de resolver sobre su entrega conviene establecer su naturaleza pública.

Al respecto, la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- ...

.....

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;”

De igual forma, la fracción III del artículo invocado puntualiza que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANU, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 135/2010.

equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía debe ser puesto a disposición del público.

A la vez, el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone:

“ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, **la remuneración que éstos perciben es del dominio público**, como una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública, pese a esto, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANU, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 135/2010.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; **consecuentemente, se infiere que la nómina del personal de todos los departamentos del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, es de carácter público ya que quienes trabajan en dichos departamentos o bien, Unidades Administrativas, son servidores públicos y no les exime dicha norma.**

En consecuencia, se concluye que la nómina solicitada por el C. [REDACTED] es de carácter público y por lo tanto debe garantizarse su acceso; **por lo tanto, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.**

SEXTO. En mérito de lo anterior, se le instruye a la Unidad de Acceso recurrida para los siguientes efectos:

1. Requiera a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos que tiene bajo su custodia, a fin de localizar la información siguiente: ***nómina correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de julio, así como de la primera del mes de agosto, todas de año dos mil diez***; y una vez hecho lo anterior la remita a la Unidad de Acceso recurrida para su posterior entrega al particular. Para el caso de que la información resultare inexistente en sus archivos, deberá motivar las causas de la misma.
2. **Emita resolución** mediante la cual ponga a disposición del ciudadano, la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa antes referida (Treasurería Municipal), y en el supuesto de inexistencia deberá declararla conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANU, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 135/2010.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, se hace del conocimiento de la autoridad que de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando Quinto de la presente determinación, la información solicitada por el C. [REDACTED] [REDACTED]s información que debe obrar en sus archivos pues, en caso contrario, los servidores públicos incurrirían en materia de responsabilidad.

3. **Notifique** su determinación al inconforme como legalmente corresponda.
4. **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de cumplir con la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 135/2010.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día nueve de noviembre de dos mil diez. -----

